

XI Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia. Facultad de Filosofía y Letras. Universidad de Tucumán, San Miguel de Tucumán, 2007.

Distritos administrativos y feudalización en el reino asturleonés. Siglos X-XI.

Pérez, Mariel (UBA / CONICET).

Cita:

Pérez, Mariel (UBA / CONICET). (2007). *Distritos administrativos y feudalización en el reino asturleonés. Siglos X-XI. XI Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia. Facultad de Filosofía y Letras. Universidad de Tucumán, San Miguel de Tucumán.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-108/625>

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.

XI JORNADAS INTERESCUELAS/ DEPARTAMENTOS DE HISTORIA

Tucumán, 19 al 22 de Septiembre de 2007

Título: “Distritos administrativos y feudalización en el reino asturleonés. Siglos X-XI.”

Mesa Temática 72: “Poder político y relaciones sociales en el feudalismo”

Universidad: Instituto de Historia Antigua y Medieval “J. L. Romero”, FFyL, UBA

Autor: Lic. Mariel Pérez - Tesista de doctorado (UBA-CONICET)

Dirección: Laprida 987 3A Lomas de Zamora

Teléfono: 011-4243-2309

Correo electrónico: perez_mariel@yahoo.com.ar

“Distritos administrativos y feudalización en el reino asturleonés. Siglos X-XI.”

Mariel Pérez (UBA-CONICET)

La documentación del reino asturleonés revela la existencia de distritos calificados como *mandationes* y *comissa*. Sin embargo, la escasez y hermetismo de los testimonios mantienen en la penumbra el origen y la naturaleza de dichas circunscripciones. La historiografía sobre el tema, aún menos abundante, se ha nucleado en torno a los dos grandes ejes interpretativos que trazaron Claudio Sánchez Albornoz, desde una matriz jurídico-institucional, y Carlos Estepa Díez, desde una perspectiva marxista.

C. Sánchez Albornoz ha planteado que el territorio del reino asturleonés se hallaba dividido en un conglomerado de distritos administrativos que hundían sus raíces en la tradición jurídica visigótica. Estas circunscripciones, denominadas *mandationes* o *mandamenta* y *commisa* o *comitatus*, estarían gobernadas por delegados temporales o permanentes del monarca que ejercían las funciones fiscales, judiciales y militares en representación del poder público.¹ Esta interpretación ha sido recogida tanto por los historiadores de las instituciones, entre los que se destaca L. García de Valdeavellano,² como por autores de tendencia mutacionista, representados en el área por E. Pastor Díaz de Garayo.³

¹ SÁNCHEZ ALBORNOZ, C. “*Homines mandationis y iuniores*”, *Cuadernos de Historia de España*, LIII-LIV, 1971.

² GARCÍA DE VADEAVELLANO, L. *Curso de historia de las instituciones españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*. Madrid, Ediciones de la Revista de Occidente, 1973, pp. 500-505.

³ PASTOR DÍAZ DE GARAYO, E. *Castilla en el tránsito de la Antigüedad al Feudalismo. Poblamiento, poder político y estructura social del Arlanza al Duero (siglos VII-XI)*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1996, pp. 210-211.

Por su parte, C. Estepa rechaza la idea de que el reino asturleonés estuviera organizado administrativamente en base a distritos como *mandationes* y *comissa* gobernados por delegados del monarca. Para el autor, dichas circunscripciones constituyeron ámbitos sujetos al ejercicio de un poder, regio o señorial, que combina ambiguamente la propiedad dominical y la coerción política.⁴ Asimismo, C. Estepa plantea la existencia de dos tipos de mandaciones. Por un lado, las mandaciones regias, que implican una concesión dominical y jurisdiccional por parte de la monarquía, y por otro, las mandaciones propias, que remiten a una fijación territorial de las comunidades de aldea por parte de la aristocracia. En este caso, a partir del ejercicio de un poder coercitivo derivado de la posesión de propiedades en la región, la aristocracia comenzaría a imponer restricciones a la libertad de movimientos de los campesinos, estableciendo así los límites de un espacio que ya se presenta como mandación.⁵

Creemos que los documentos no permiten sustentar las interpretaciones planteadas. Los distritos como *mandationes* y *comissa* aparecen recurrentemente vinculados, como ya lo ha demostrado C. Sánchez Albornoz, con el poder regio, sin poder demostrarse una relación genética con la propiedad dominical señorial. Pero esto no implica que los señores a su cargo hayan actuado en representación de la monarquía, sino que se trató de una atribución privada de antiguos derechos de carácter público. Así, la concesión regia de *mandationes* y *comissa* debe entenderse en función de su inserción dentro del proceso de feudalización del reino asturleonés. En este trabajo, centraremos el foco de análisis en las mandaciones del área leonesa de los siglos X y XI, con el objeto de contribuir a la comprensión del origen y la naturaleza de estas circunscripciones y de demostrar el significativo papel que desempeñaron en la formación del sistema feudal en el norte de la Península Ibérica.

Mandaciones y monarquía

⁴ ESTEPA DÍEZ, C. "Formación y consolidación del feudalismo en Castilla y León", *En torno al feudalismo hispánico. I Congreso de Estudios Medievales*. Avila, Fundación Sánchez Albornoz, 1989, pp. 165-180.

⁵ ESTEPA DÍEZ, C. "Poder y propiedad feudales en el período astur: las mandaciones de los Flaínez en la montaña leonesa", en *Miscel.lania en homenatge al P. Augusto Altisent*, Tarragona, 1991.

El Fuero de León,⁶ conjunto de disposiciones sancionadas en 1020 por Alfonso V y el *palatium regis* asturleonés como norma jurídica básica del reino legionense, incluye algunos preceptos que hacen referencia a las *mandationes*.⁷ Pero el texto alfonsino no creó la mandación *ex nihilo* sino que dio cuerpo legal a una figura institucional preexistente, cuyos orígenes podemos rastrear, al menos para el área leonesa, desde el reinado de Ramiro II, en el segundo cuarto del siglo X. La documentación, aunque oscura, revela la existencia de mandaciones en poder de magnates laicos e instituciones religiosas, y en la mayoría de los casos, pone en evidencia una vinculación originaria de las mismas con la monarquía. En efecto, contamos con testimonios, directos e indirectos, que permiten sustentar la hipótesis de la mandación como concesión regia de carácter beneficioso.

La primera mención de mandaciones en el área leonesa data de 953, pero hace referencia a hechos anteriores. Se trata de una donación realizada por Ordoño III a la sede legionense en la que se menciona que unos magnates que habían sido repobladores del alfoz de Salamanca en tiempos de Ramiro II detentaban *mandationes* en el alfoz de León.⁸ Pese a la parquedad de la fuente, cabe apuntar la hipótesis de que los magnates recibieron dichos distritos de manos de Ramiro II en retribución por su fidelidad. Debe tenerse en cuenta que, en un contexto de conflictos internos (suscitados por la rebelión del hermano del monarca en León) y externos (por las campañas contra el enemigo musulmán), al menos tres de estos magnates mantuvieron estrechas relaciones con el rey: Ovieco, el obispo legionense, fue uno de sus hombres de confianza y, tras la toma de León, huyó a Zamora al encuentro del monarca; Vermudo Núñez, conde de Cea, tuvo un gran protagonismo militar en asistencia del soberano leonés; y Fortis Fortúniz, perteneciente al grupo cortesano navarro, se destacó en la actuación administrativa.⁹ Por otra parte, la intensa acción repobladora del monarca estuvo acompañada por un afán en la organización administrativa y política que se puso en evidencia con la delimitación de

⁶ El Fuero de León consta de dos redacciones: la bracarense de 1017, hallada por Sánchez Albornoz, y el texto clásico ovetense de 1020. Ver SÁNCHEZ ALBORNOZ, C. "Un texto desconocido del Fuero de León", en *Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispanas*. Santiago de Chile, 1970; "Homines mandationis y iuniores", citado, pp. 10-88. En este trabajo nos basaremos en el texto ovetense.

⁷ Se trata de los preceptos IX, X, XI y XVI. Ver MUÑOZ Y ROMERO, T. ed. *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra; coordinada y anotada*. Madrid, Don José María Alonso, 1847, pp. 63-64. (En adelante, *Fueros*.)

⁸ SÁEZ, E. Y SÁEZ, C. *Colección Documental del Archivo de la Catedral de León (775- 1230). II (953-985)*. En *Fuentes y estudios de historia leonesa*, N° 42. León, 1990, doc. 260, año 953. (En adelante, *León II*.)

⁹ Ver RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, J. "La monarquía leonesa. De García I a Vermudo III. (910-1037)", en *El Reino de León en la Alta Edad Media, III, La monarquía astur-leonesa. De Pelayo a Alfonso VI. (718-1109)*, Col. *Fuentes y estudios de historia leonesa*, N° 50. León, 1995, pp. 266-289.

viejos *comissa* y la creación de nuevas circunscripciones.¹⁰ De modo que la posesión de mandaciones en el alfoz de León por parte de estos magnates debe entenderse en este marco de rebeliones internas y retribución de apoyos políticos, por un lado, y de reconquista y organización territorial, por otro.

En este mismo marco repoblador deben situarse las *mandationes* que, probablemente hacia la misma época, recibió el presbítero Vincemalo de Ramiro II, tal como lo expresa la infanta Elvira en una donación a Sahagún de 970.¹¹ Vincemalo pobló en estas mandaciones la villa de Motorraf, en heredades que habían sido obtenidas por el monarca (*cum ceteras plurasque hereditates quas cum ipsis parentibus nostris adquisivimus*). Puede plantearse la hipótesis de que tras la conquista del territorio en cuestión, Ramiro II entregó mandaciones *ad populandum* a Vincemalo. El presbítero debió haber sido miembro de la corte en tiempos de Ramiro II, de quien recibió, además de las mandaciones en cuestión, riquezas y beneficios (*multa opes ac prestationes*), y de Ordoño III, de quien aparece como confirmante en 953.¹²

Otro magnate beneficiado con la entrega de mandaciones fue el *dux* Fernando Ansúrez, conde de Monzón y de Tierra de Campos.¹³ Este personaje era un importante jefe militar, con una destacada actuación a favor de Ordoño III durante la incursión castellano-navarra de 955, y miembro de la corte, como lo evidencia su aparición como confirmante en una concesión regia del mismo año.¹⁴ Un diploma de 976 muestra al conde donando a Sahagún las villas de Tello Barva, Coresce, Sarracino y Gallegos, que le habían sido concedidas por Ordoño III, junto con mandaciones y heredades, en retribución por su ayuda *contra resistentes*.¹⁵

Mas no sólo los magnates laicos recibieron mandaciones sino también las instituciones eclesiásticas. Promediando el siglo X, Ordoño III concedió *ad imperandum* a la sede de León y a su obispo, Gonzalo, el castillo de San Salvador de Curueño, *qum mandationibus suis uel homines ei deseruientes*, con Ferreras y con la villa de Pedrún, estableciendo que todos los habitantes, presentes y futuros, se sometieran a la jurisdicción de la sede y pagaran tributos a la misma (*uobis reddant*

¹⁰ *Idem*, p. 287.

¹¹ MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, J. M. *Colección diplomática del monasterio de Sahagún (siglos IX y X)*. En *Fuentes y estudios de historia leonesa*, Nº 17. León, 1976, doc. 255, año 970. (En adelante, *Sahagún I*.)

¹² *León II*, doc. 260, año 953.

¹³ Sobre Fernando Ansúrez ver RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, J. "La monarquía leonesa...", citado, pp. 295-307

¹⁴ *León II*, doc. 287, año 955.

¹⁵ *Sahagún I*, doc. 285, año 976.

obsequium) si así lo habían hecho sus padres y abuelos.¹⁶ Esta transferencia de las capacidades fiscales y judiciales sobre la circunscripción a la sede de León debe entenderse a partir del desarrollo de relaciones feudales entre los monarcas leoneses y los obispos. La necesidad de asegurar la fidelidad y colaboración política de los prelados implicaba la entrega periódica de beneficios por parte de la monarquía, que se traducían en nombramientos episcopales, mercedes de tierras, exenciones tributarias o concesiones de auténticos señoríos.¹⁷

Ahora bien, si admitimos una identificación entre la mandación de Ferreras dependiente del castillo del Curueño, mencionada en la concesión de Ordoño III, y el *comissorio* de Ferreras, en 997 el distrito parece estar bajo una jurisdicción ajena a la sede legionense. Un documento expone cómo Rodrigo Álvarez *cum suis omines de Ferreras* detuvieron a un hombre del monje Eulalio, lo llevaron al *comissorio de Ferrarias* y le quitaron su buey. Ante esta situación, Vermudo II ordenó que Eulalio presentase testigos, que juraron a su favor, por lo que Rodrigo Álvarez se reconoció vencido y devolvió el hombre al monje *in suo iure*.¹⁸ Puede conjeturarse que, probablemente durante el reinado de Vermudo II, la mandación o *comissorio* de Ferreras dejó de depender de la Catedral de León, pasando, en circunstancias que desconocemos, a la jurisdicción de Rodrigo Álvarez. Esto explicaría por qué en 999 Alfonso V debió conceder nuevamente *ad imperandum* al obispo de León, Froila, el castillo de San Salvador de Curueño *quum mandationibus suis Ferrarias villas Petronio ab integro*. Cabe señalar que en este documento se expresa la antigua pertenencia de la circunscripción al realengo¹⁹ (*quomodo illos obtinuit iuri suo nostra tía dive memorie domne Gervire regine et domna Tarasia Regina*).²⁰

Algún tiempo después de esta concesión el poder de mando sobre el territorio fue nuevamente enajenado. Un diploma de 1012 revela que al fallecer el obispo Froila estalló un conflicto armado y la fortaleza de Curueño cayó en manos de García Gómez, quien se la arrebató al representante del obispo.²¹ En consecuencia, Alfonso V debió

¹⁶ León II, doc. 300, año [951-956].

¹⁷ Ver NIETO SORIA, J. M. "El carácter feudal de las relaciones monarquía-episcopado en el ámbito castellano. El caso del obispado de Cuenca (1180-1280)", *En la España Medieval. Estudios dedicados al profesor D. Salvador de Moxó*, Madrid, 1982.

¹⁸ RUIZ ASENCIO, J. M. *Colección Documental del Archivo de la Catedral de León (775- 1230). III (986-1031)*. En *Fuentes y estudios de historia leonesa*, N° 43. León, 1990, doc. 577, año 997. (En adelante, *León III*.)

¹⁹ Ver RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, J. "La monarquía leonesa...", citado, p. 390.

²⁰ León III, docs. 588-589, año 999.

²¹ León III, doc. 707, año 1012.

confirmar nuevamente la autoridad de la sede legionense sobre el castillo de San Salvador *cum suis mandationibus*. No obstante, en 1021 el área aparecería bajo jurisdicción del conde Pedro Flaínez.²²

Lo que debe destacarse a través de esta larga serie de avatares es que la circunscripción aparece recurrentemente vinculada al poder regio. Es Ordoño III quien realiza la primera concesión del distrito a la sede de León y es Alfonso V quien la confirma en 999, probablemente tras haber estado bajo el mando de Rodrigo Álvarez, y en 1012, tras la sublevación de García Gómez. Y si bien no se puede afirmar taxativamente en qué circunstancias Curueño y Ferreras habían pasado en 1021 a la jurisdicción de Pedro Flaínez, puede suponerse verosímilmente que el magnate recibió el distrito como concesión de Alfonso V en retribución de su fidelidad durante el ciclo de rebeliones acaecido durante su reinado. Debemos tener en cuenta que en un documento fechado en 1019, dos años antes, Alfonso V entregaba a Pedro Flaínez, *fidelem meum*, las villas de Sobrepeña y La Acisa, que habían pertenecido a sus adversarios, *pro serbicio fidele*.²³ Además, los documentos indican que el monarca también había entregado al conde la mandación de Lorma *in suo iure*.²⁴

En este marco de traiciones y rebeliones que caracterizó la primera etapa del reinado de Alfonso V se destacó Fromarigo Sendiniz, *homo profanum et malignum*, principal responsable de la sublevación entre los leoneses. Un documento de 1016 expone que Fromarigo, huido a Castilla tras cometer varios crímenes, fue perdonado y repuesto en sus cargos, siendo encargado del mando de León (*commendamus illuc nostro regalengo Leone*) y de Luna y Babia con sus mandaciones (*dedimus Luna, et Vadavia cum omnium mandamentum eorum ad integrum*). Pero durante la rebelión que él mismo ayudó a concertar, destruyó tierras, depredó villas, provocó disturbios en toda la región y cometió crímenes y violaciones en el *comisso* de Luna. En consecuencia, el consejo de palacio le confiscó las villas recibidas del monarca por su mayordomazgo (*villas quos ganavit sub nostra manus in ipsis majordomadigus*).²⁵ Este documento resulta demostrativo del carácter beneficioso de las mandaciones. Fromarigo Sendínez, que aparece como *maiorinus* de Luna en 1011²⁶ y como mayordomo de palacio en

²² DEL SER QUIJANO, G. *Colección diplomática de Santa María de Otero de las Dueñas, León (854-1037)*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 1994, doc. 107, año 1021. (En adelante, *Otero de las Dueñas*.)

²³ *Otero de las Dueñas*, doc. 95, año 1019.

²⁴ *Otero de las Dueñas*, doc. 87, año 1019.

²⁵ *León III*, doc. 741, año 1016.

²⁶ *León III*, doc. 695, año 1011.

1012,²⁷ puede conservar la jurisdicción sobre las mandaciones de Luna y Babia sólo en tanto permanezca fiel al monarca. Al cometer ciertos crímenes en el reino, pierde sus cargos y propiedades; luego, al ser perdonado por el consejo de palacio, obtiene el realengo de León y recupera las mandaciones a él encomendadas; finalmente, tras su sublevación, se le confiscan sus cargos y propiedades.

Por último, podemos hacer alusión a otro mayordomo a cargo de mandaciones. En un documento de 994 se menciona que el monje Zuleimán, *maiordomus* de la reina Teresa (madre del difunto Ramiro III), tenía mandaciones en León y en los Campos Góticos (*tenuit omnes mandationes eius in multisque locis, tam in suburbio civis Legionis quam etiam et in Campos Gotorum*).²⁸ Podemos suponer, tras la exégesis documental precedente, que Zuleimán tenía a su cargo estas mandaciones en virtud de su servicio fiel a la reina.

Mandaciones y propiedad territorial: las mandaciones de los Flaínez

C. Estepa ha definido a la mandación como “figura institucional transitoria que marca el ejercicio de un poder señorial sobre hombres y tierras”.²⁹ A su vez, apoyándose en el análisis de las mandaciones de los Flaínez en la montaña leonesa, ha planteado la existencia de dos tipos de mandaciones: mandaciones regias, caracterizadas por la concesión de propiedad dominical regia y de algunas atribuciones políticas por parte de la monarquía, como sería el caso de Lorma, y mandaciones propias, surgidas de un proceso de fijación territorial y dominio señorial sobre los habitantes de una comunidad de aldea a partir de la posesión de una base dominical en el área, como sería el caso de Orede.³⁰

Creemos que no existen elementos suficientes para sostener la existencia de mandaciones propias. Ya hemos demostrado la vinculación originaria de las mandaciones con la monarquía; las mandaciones de los Flaínez no fueron una excepción. En efecto, el análisis de los documentos referidos a la familia Flaínez permite afirmar que todas las mandaciones bajo su mando constituyeron concesiones regias de carácter benefical. Los Flaínez, linaje magnaticio cuya estrecha vinculación con la corte se encuentra testimoniada desde el reinado de Ordoño II, obtuvieron la

²⁷ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, J. “La monarquía leonesa...”, citado, pp. 391.

²⁸ *León III*, doc. 560, año 994.

²⁹ ESTEPA DÍEZ, C. “Poder y propiedad feudales...”, citado, p. 326.

³⁰ *Idem*, pp. 314-323.

jurisdicción sobre sus mandaciones a partir de mercedes regias fundamentadas en el cumplimiento de deberes vasalláticos, y no, como pretende C. Estepa, a partir de su actuación patrimonial.

La primera mención documental de las mandaciones de los Flaínez corresponde al año 1001 y hace referencia a la mandación de Orede, a cargo de Pedro Flaínez.³¹ Documentos de los años 1014,³² 1019³³ y 1021³⁴ muestran que el conde tenía bajo su jurisdicción la mandación de Lorma y también, de acuerdo con el documento de 1021, las de Curueño y Ferreras. Pero, ¿qué noticias anteriores poseemos de los Flaínez?

Las primeras referencias de los Flaínez remiten a Munio Flaínez, abuelo de Pedro Flaínez. Munio Flaínez se casa con Froileuva,³⁵ hija del *comes* Vermudo Núñez, magnate que aparece desde 921 dentro del entorno regio como confirmante de Ordoño II,³⁶ Ramiro II³⁷ y Ordoño III.³⁸ La pertenencia a la corte parece haberle comportado beneficios territoriales,³⁹ el disfrute de la dignidad condal en Cea,⁴⁰ y probablemente, el acceso a las mandaciones que poseía en el alfoz de León.⁴¹ La vinculación de Munio Flaínez con la casa condal de Cea le permitiría formar parte de la esfera magnaticia.

Entre los hijos de Munio Flaínez se destaca Flaín Muñoz,⁴² quien ostentó el título condal.⁴³ El acceso a esta dignidad, que está documentada al menos desde 995, se explica a través de una doble filiación familiar con Vermudo Núñez: es su nieto por vía materna (es hijo de Froileuva) y contrae matrimonio con su prima Justa Fernández (hija del conde Fernando Vermúdez y también nieta, por tanto, de Vermudo Núñez).⁴⁴ Su pertenencia al grupo magnaticio se evidencia a través de su vinculación con Vermudo II, de quien aparece en algunas ocasiones como confirmante.⁴⁵ Flaín Muñoz aparece

³¹ *Otero de las Dueñas*, doc. 44, año 1001.

³² *Otero de las Dueñas*, doc. 74, año 1014.

³³ *Otero de las Dueñas*, doc. 87, año 1019.

³⁴ *Otero de las Dueñas*, doc. 107, año 1021.

³⁵ *Sahagún I*, doc. 328, año 985.

³⁶ *Sahagún I*, doc. 31 año 921.

³⁷ *Sahagún I*, doc. 61, año 937; doc. 93, año 944; doc. 98, año 945; doc. 99, año 945; doc. 129, año 950.

³⁸ *León II*, doc. 270, año 954; doc. 287, año 955.

³⁹ En 943, Ramiro II le entregaba una heredad en Valle de Avita, *Sahagún I*, doc. 84, año 943.

⁴⁰ “*Vermudus Nunnez comes in Ceie*”, *Sahagún I*, doc. 129, año 950; aparece también como conde en *León II*, doc. 287, año 955, y más tarde en *Sahagún I*, doc. 279, año 975.

⁴¹ *León II*, doc. 260, año 953.

⁴² Serían hijos de Munio Flaínez Jimena, Flaín y Velasco. CARLÉ, M. C. “Gran propiedad y grandes propietarios”, *Cuadernos de Historia de España*, LVII-LVIII, 1973, p. 199.

⁴³ *Otero de las Dueñas*, doc. 30, año [992-994]; doc. 31, año 995; doc. 32, año 995.

⁴⁴ CARLÉ, M. C. “Gran propiedad...”, citado, p. 189; MARTÍNEZ SOPENA, P. *La Tierra de Campos occidental. Poblamiento, poder y comunidad del siglo X al XIII*, Valladolid, Ediciones Simancas, 1985, p. 331.

⁴⁵ *León III*, docs. 549-550, año 991; doc. 567, año 994; doc. 574, año 996.

frecuentemente en la documentación ejerciendo funciones jurisdiccionales.⁴⁶ Como resultado de la imposición de calumnias o iudicatos a través de su actuación judicial, realiza a partir de 991 numerosas adquisiciones territoriales en Orede y Noantica.⁴⁷ Es significativo el hecho de que el proceso de acumulación de propiedades en Orede, área que será mandación de su hijo Pedro Flaínez, haya sido consecuencia del ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte del conde que no dependieron de una base territorial previa.⁴⁸ Esto demuestra, en contraposición a la hipótesis de C. Estepa, que la mandación de Orede no surgió de un proceso de control político ligado a la posesión de propiedades en la región. Más bien, puede sostenerse la idea de un disfrute de derechos jurisdiccionales por concesión regia, dada la vinculación con Vermudo II y la ostentación del título condal.

Con los hijos de Flaín Muñoz⁴⁹ la familia parece escindirse en dos ramas, ya que dos de ellos, Fernando Flaínez⁵⁰ y Pedro Flaínez,⁵¹ poseen la dignidad condal. Es este último quien aparece vinculado a las mandaciones del área leonesa. Pedro Flaínez, que se une en matrimonio con Brunilda,⁵² aparece por primera vez en 996 comprando tierras en Orede,⁵³ y será mencionado como *comes* desde 1014.⁵⁴ Sólo cinco años después de su primera adquisición territorial, en 1001, Orede se revela en la documentación como mandación.⁵⁵ Orede sería un ámbito privilegiado de actuación patrimonial y jurisdiccional por parte del conde. Tanto a través de compras⁵⁶ y permutas⁵⁷ como del

⁴⁶ *Otero de las Dueñas*, doc. 24, año 991; doc. 25, año 992; doc. 26, año 992; doc. 26a, año 993; doc. 30, año [992-994]; doc. 31-32, año 995; doc. 36, año 998.

⁴⁷ *Otero de las Dueñas*, doc. 24, año 991; doc. 25, año 992; doc. 26, año 992; doc. 26a, año 993; doc. 36, año 998.

⁴⁸ *Otero de las Dueñas*, doc. 24, año 991; doc. 26, año 992; doc. 26a, año 993; “*et deuenimus indem ad iudizio antem gomite Fllaino Munizii uel suos iudizes ic in Orete*”, doc. 30, año [992-994].

⁴⁹ HERRERO DE LA FUENTE, M. *Colección diplomática del monasterio de Sahagún (857-1230), II (1000-1073)*. En *Fuentes y estudios de historia leonesa*, N° 36, León, 1988, doc. 381, año 1003. (En adelante, *Sahagún II*.)

⁵⁰ Fernando Flaínez aparece como conde en *Sahagún II*, doc. 423, año 1028; doc. 439, año 1034; doc. 460, año [1040]; doc. 527, año 1049; doc. 531, año 1049; doc. 532, año 1049; doc. 534, año 1049; doc. 536, año 1049.

⁵¹ Pedro Flaínez aparece como conde en *Otero de las Dueñas*, doc. 74, año 1014; doc. 84, año 1017; doc. 96, año 1020; doc. 143, año 1029; doc. 148, año 1031; doc. 151, año 1032; doc. 153, año 1032.

⁵² La unión aparece documentada desde 1006, *Otero de las Dueñas*, doc. 55b, año 1006.

⁵³ *Otero de las Dueñas*, doc. 34a, año 996.

⁵⁴ *Otero de las Dueñas*, doc. 74, año 1014.

⁵⁵ *Otero de las Dueñas*, doc. 44, año 1001.

⁵⁶ *Otero de las Dueñas*, doc. 34a, año 996; doc. 40, año 1000; doc. 46, año 1002; doc. 53, año 1006; doc. 54, año 1006; doc. 62a, año 1009; doc. 63, año 1009; doc. 65, año 1010; doc. 78, año 1015; doc. 79, año 1015; doc. 97, año 1020.

⁵⁷ *Otero de las Dueñas*, doc. 49, año 1002; doc. 55a, año 1006; doc. 55, año 1006; doc. 80, año 1016; doc. 85, año 1017; doc. 143, año 1028.

cobro de iudicatos⁵⁸ por distintos delitos Pedro Flaínez irá acrecentando su propiedad territorial dentro de esta mandación. Pero debe recordarse que ya su padre ejercía funciones jurisdiccionales en Orede sin que se pueda comprobar la posesión previa de propiedades patrimoniales en el área.

En 1014 aparece la primera mención de la mandación de Lorma, que constituye, al mismo tiempo, el primer indicio de actuación del conde en este territorio. No constan adquisiciones de bienes raíces en Lorma anteriores a este testimonio. En el mencionado documento, los fiadores de Juan Matérniz entregan a Pedro Flaínez, “*comes, ad sua mandacione de Lorma*”, una villa y una heredad en Quintanilla, territorio de Lorma, por el delito cometido por la hija de aquél con un monje.⁵⁹ A partir de esta primera actuación en la mandación de Lorma, significativamente de carácter jurisdiccional, el conde llevará a cabo algunas adquisiciones territoriales en el área, por compra⁶⁰ permutas⁶¹ o iudicatos.⁶² Por otra parte, la mandación aparece como concesión de Alfonso V (*teniente Pedru Flainiz mandacione de dado de reie domno Adefonso, ic in Lorma*).⁶³ Esta vinculación con el entorno regio también contribuyó al incremento de sus propiedades dentro de la mandación. En 1019, Alfonso V y la reina Elvira le entregaban a Pedro Flaínez, “*pro servicio fidele que nobis exerceas*”, las villas de Sobrepeña y La Acisa, que habían sido expropiadas a Diego Núñez y Durabile Vermúdez, adversarios del rey.⁶⁴ Al parecer, la cercanía al círculo monárquico evidenciada en los años de Alfonso V⁶⁵ se mantendría durante el reinado de Vermudo III, ya que contamos con algunos diplomas en los que Pedro Flaínez consta como confirmante de dicho monarca.⁶⁶

Un documento de 1021 muestra que Pedro Flaínez también tenía a su cargo las mandaciones de Curueño y Ferreras.⁶⁷ Lamentablemente, este documento constituye el único testimonio que poseemos sobre la actuación de Pedro Flaínez en esta mandación. Sin embargo, nos ofrece una valiosa información, ausente en otros diplomas, sobre las rentas señoriales. El documento manifiesta que Fernando Braóliz y su mujer minoraron

⁵⁸ *Otero de las Dueñas*, doc. 44, año 1001; doc. 55b, año 1006; doc. 57, año 1007; doc. 59, año 1008; doc. 60, año 1008; doc. 92, año 1019; doc. 96, año 1020_; doc. 108, año 1021; doc. 134a, año 1025.

⁵⁹ *Otero de las Dueñas*, doc. 74, año 1014.

⁶⁰ *Otero de las Dueñas*, doc. 75, año 1015; doc. 86, año 1018; doc. 114, año 1022; doc. 141, doc. 1027.

⁶¹ *Otero de las Dueñas*, doc. 133, año 1025; doc. 134, año 1025.

⁶² *Otero de las Dueñas*, doc. 87, año 1019; doc. 142c, año 1028.

⁶³ *Otero de las Dueñas*, doc. 87, año 1019.

⁶⁴ *Otero de las Dueñas*, doc. 95, año 1019.

⁶⁵ *Otero de las Dueñas*, doc. 87, año 1019; doc. 95, año 1019; *León III*, doc. 802, año 1023.

⁶⁶ *León III*, doc. 871, año 1013; *Otero de las Dueñas*, doc. 148, año 1031; doc. 153, año 1032.

⁶⁷ *Otero de las Dueñas*, doc. 107, año 1021.

los iudicatos que debían recaudar en las mandaciones de Curueño, Lorma y Ferreras en bueyes, vacas, plata y lienzos, por un total de 300 sueldos. Esto manifiesta una capacidad fiscal de Pedro Flaínez dentro de las mandaciones bajo su jurisdicción que se materializa en tributos en especie, como los bienes mencionados parecen indicar.

Hecha esta somera relación de la ascendencia de Pedro Flaínez y de su actuación patrimonial y jurisdiccional en las mandaciones a él vinculadas (recordemos: Orede, Lorma, Curueño y Ferreras), intentaremos ahora una reconstrucción de su acceso a las mismas. Creemos que no puede sustentarse la hipótesis de una vinculación genética de la mandación con la propiedad territorial, como ha planteado C. Estepa. La documentación nos permite, directa o indirectamente, atribuir a las mandaciones de los Flaínez el carácter de concesión regia

En cuanto a la mandación de Lorma, el documento de 1019 revela que Pedro Flaínez la había obtenido “*de dado de reie domno Adefonso, ic in Lorma, in suo iure cum ganado et omnes*”.⁶⁸ Ciertamente, no contamos con testimonios documentales de que las otras mandaciones hayan sido expresamente concedidas por el monarca a Pedro Flaínez. No obstante, esto no supone necesariamente la inexistencia de un vínculo originario de las mismas con la monarquía. De hecho, puede demostrarse documentalmente que tanto Orede como Curueño y Ferreras constituyeron concesiones regias.

En el caso de Orede, contamos con un documento de 854 en el que Ordoño I concede *ad populando* la villa de Orede a Puruelo, que había luchado contra los moros, y a sus descendientes. Si bien se indica que el territorio había sido tomado *de scaldido*, el rey confirma la potestad sobre la villa, lo cual indica que el rey se constituye, al menos en un plano simbólico, en el depositario primigenio de la soberanía política.⁶⁹ Creemos que se puede plantear la hipótesis de que la mandación de Orede, a cargo de Pedro Flaínez durante el primer tercio del siglo XI, deriva del poder concedido por Ordoño I a Puruelo sobre villa homónima, y no de un proceso de acumulación territorial por parte de Pedro Flaínez. El análisis de la actuación patrimonial de los Flaínez en Orede refuerza esta idea. La primera adquisición de la familia en Orede remite a Flaín Muñoz, padre de Pedro Flaínez, y precisamente esta adquisición no se realiza por compra sino como consecuencia del ejercicio de funciones judiciales por parte del conde en un pleito

⁶⁸ *Otero de las Dueñas*, doc. 87, año 1019.

⁶⁹ *Otero de las Dueñas*, doc. 1a, año 854.

por heridas.⁷⁰ Es decir que los derechos de mando ejercidos por los Flaínez sobre la mandación de Orede no dependen de la posesión previa de propiedades en la misma sino que se encuentra fundamentado en una concesión regia original, que bien puede ser distante en el tiempo. Debemos tener en cuenta como dato adicional que el diploma de Ordoño I se conserva en el fondo de Otero de las Dueñas, monasterio cisterciense femenino que, fundado en el siglo XIII por un miembro de la familia Froílaz, conserva los actos jurídicos relacionados con esta familia y la de los Flaínez, ambas emparentadas desde el matrimonio de Diego Pérez (hijo de Pedro Flaínez) con Mayor Froílaz.⁷¹ La conservación de este documento, el único fechado en el siglo IX, en este fondo, puede ser signo del valor que revestía para los Flaínez la concesión monárquica en la fundamentación de su poder sobre Orede, reivindicando el ejercicio de antiguos derechos regios.

Los casos de Curueño y Ferreras no se presentan demasiado complejos. En principio, podemos identificar estas mandaciones con los territorios dependientes del castillo de San Salvador de Curueño, concedidos a la Catedral de León a mediados del siglo X por Ordoño III⁷² y en 999 y 1012 por Alfonso V.⁷³ A través de una larga serie de avatares,⁷⁴ Curueño y Ferreras aparecen recurrentemente vinculadas al poder regio. Si bien no sabemos en qué circunstancias Curueño y Ferreras pasaron en 1021 a la jurisdicción de Pedro Flaínez, puede suponerse verosímilmente que el magnate recibió el distrito como concesión de Alfonso V en retribución de servicios. Debemos tener en cuenta que en un documento fechado en 1019, dos años antes, Alfonso V entregaba a Pedro Flaínez, *fidelem meum*, las villas de Sobrepeña y La Acisa, que habían pertenecido a sus adversarios, *pro serbicio fidele*.⁷⁵ Y otro documento de 1019, indica que la mandación de Lorma también había sido entregada a Pedro Flaínez por el monarca.⁷⁶

Mandaciones y feudalización

⁷⁰ *Otero de las Dueñas*, doc. 24, año 991.

⁷¹ *Otero de las Dueñas*, p. 11.

⁷² *León II*, doc. 300, año [951-956].

⁷³ *León III*, docs. 588-589, año 999; doc. 707, año 1012.

⁷⁴ Ver *supra*.

⁷⁵ *Otero de las Dueñas*, doc. 95, año 1019.

⁷⁶ *Otero de las Dueñas*, doc. 87, año 1019.

En el Fuero de León, la mandación se revela como circunscripción territorial sujeta a la imposición de algún tipo de gravámenes.⁷⁷ Estas exacciones parecen ser de diversa índole. Los documentos aportan testimonios que nos permiten suponer la existencia de prestaciones en trabajo y en especie, así como de rentas ligadas a la actuación judicial. También se evidencian ciertas limitaciones a la libertad de movimientos.

Pero ¿quiénes son los beneficiarios de esas rentas? En el Fuero de León, la mandación aparece ligada a la actuación de sayones y merinos regios,⁷⁸ lo cual nos puede hacer pensar en una imposición tributaria de carácter público. Pero, por otra parte, si bien hemos demostrado una pertenencia originaria de la mandación al realengo, los documentos nos aportan indicios de que, al menos en la práctica, los señores a su cargo se atribuyeron de forma patrimonial las capacidades políticas concedidas por el rey así como los beneficios materiales inherentes a las mismas. Esto nos permite sustentar la idea de que la concesión regia de mandaciones no se inscribió en un marco de organización administrativa del reino a fin de efectivizar el control del territorio por parte de la monarquía sino que debe entenderse dentro de un proceso de feudalización del reino asturleonés que implicó la emergencia de poderes políticos privados.

La documentación pone de manifiesto que en algunas mandaciones los habitantes estaban sujetos a la prestación de servicios en trabajo. Las concesiones que Ordoño III y Alfonso V realizan a la sede de León de las mandaciones vinculadas al castillo de San Salvador de Curueño hacen referencia a *homines ei deseruientes*.⁷⁹ Y en 1002, el obispo Froila donaba a la iglesia de León la mandación de Orzonaga *secundum consuetudinem seruientem ad hunc locum*.⁸⁰ Es decir que los habitantes de la mandación debían prestar al obispo algún servicio estipulado por la costumbre. La prestación de servicios no especificados se presentaba también en la mandación de Luna, como evidencia el pleito desarrollado en 1011 entre el abad del monasterio de Abeliar, vicario

⁷⁷ El precepto X establece: “*Et qui acceperit mulierem de mandatione, et fecerit ibi nuptias, seruiat pto ipsa haereditatis mulieris, et habeat illam.*”, *Fueros*, p. 63.

⁷⁸ El precepto XVI expone: “*Item si aliquis saio pignuram fecerit in mandamento alterius saionis, persolvat calunniam quemadmodum si non esset saio; quia vox eius et dominium non valent, nisi in suo mandamento.*”; el precepto XI: “*Item decrevimus, quod si aliquis habitans in mandatione asseruerit se nec juniorem, nec filium junioris esse, maiorinus Regis ipsius mandationis per tres bonos homines ex progenie inquietati, habitantes in ipsa mandatione confirmet jurejurando eum juniorem et junioris filium esse.*”, *Fueros*, p. 64 y 63, respectivamente.

⁷⁹ *León II*, doc. 300, año [951-956]; *León III*, doc. 589, año 999.

⁸⁰ *León III*, doc. 629, año 1002.

en la villa de Abelgas, y Fromarigo Sendiniz, merino de Luna, por los servicios que prestaban los *homines* de la villa de Abelgas.⁸¹

Por otra parte, los habitantes de algunas mandaciones estuvieron sujetos al requerimiento de rentas en especie. En 999, Alfonso V concedía a la sede legionense las mandaciones del Curueño con *illa fructa*.⁸² Esto nos remite a la existencia de tributos en especie, idea reforzada por la alusión al pago de tributos a la sede (*uobis reddant obsequium*) si así lo hacían sus padres y abuelos.⁸³ De hecho, J. M. Ruiz Asencio señala que el castillo de San Salvador de Curueño recibía impuestos de las poblaciones de San Feliz y La Cándana: San Feliz “*da II stopus al Castiello de Coronno*” y La Cándana “*da III stopus de pan al castiello*”.⁸⁴ Estas prerrogativas fiscales son transferidas por la monarquía a la sede legionense. Por otra parte, un documento de 1021, momento en que las mandaciones del Curueño aparecen regidas por el conde Pedro Flaínez, manifiesta una apropiación privada de las rentas. De acuerdo con el diploma, Fernando Braoliz y su mujer, que ejercían la jurisdicción y fiscalidad en nombre del conde en las mandaciones de Curueño, Lorma y Ferreras, minoraron 300 sueldos en bueyes, vacas, plata y lienzos.⁸⁵ Puede suponerse que los bienes defraudados correspondían a tributos en especie que debían recaudar en nombre del conde.

Los señores a cargo de mandaciones ejercieron funciones jurisdiccionales dentro de las mismas. Las concesiones que Ordoño III y, más tarde, Alfonso V realizan a la sede legionense de las mandaciones del Curueño son *ad imperandum* y establecen que los habitantes presentes y futuros se sometieran a la jurisdicción del obispo (*ad uestram concurrant iussione*).⁸⁶ Si bien los diplomas de 999 manifiestan una intención por parte de la monarquía de mantener su vinculación con los distritos concedidos, ya que se estipula que la gestión de los mismos sea ejercida *pro nostris utilitatibus*,⁸⁷ la jurisdicción episcopal sobre las mandaciones es establecida a perpetuidad (*ut imperandis et possideatis in perpetuum post partem ecclesia e vestre*),⁸⁸ lo cual implica una patrimonialización de hecho de las atribuciones transferidas. Prueba de esto es la apropiación privada de los beneficios ligados a la actuación judicial. Para poner un caso, el conde Pedro Flaínez absorbió gran cantidad de tierras y bienes por la imposición de

⁸¹ *León III*, doc. 741, año 1016.

⁸² *León III*, doc. 589, año 999.

⁸³ *León II*, doc. 300, año [951-956].

⁸⁴ *León III*, p. 109.

⁸⁵ *Otero de las Dueñas*, doc. 107, año 1021.

⁸⁶ *León II*, doc. 300, año [951-956]; *León III*, docs. 588-589, año 999.

⁸⁷ *León III*, docs. 588-589, año 999.

⁸⁸ *Idem*.

calumnias y iudicatos en las mandaciones de Orede⁸⁹, Lorma,⁹⁰ Curueño y Ferreras.⁹¹ La recaudación de estos iudicatos parece haber sido efectivizada por representantes del conde (*mandationes adcomendatas de uobis Petru Flainizi Curonio et Lorma et Ferera, pro inde recare uestros iudicatos sagare*).⁹²

Finalmente, la sujeción del campesinado en el marco de la mandación supuso en algunos casos una adscripción a la tierra. El Fuero de León imponía a los *iuniores* una serie de restricciones al abandono de la mandación. El precepto IX expresa que el *iunior* que adquiriera la heredad explotada por otro *iunior* podía abandonarla pero conservando sólo la mitad de las tierras adquiridas y sirviendo por esa mitad habitando en una *villa ingenua* situada a lo sumo en la tercera mandación.⁹³ Desde ella, por su proximidad, el *iunior* podría cultivar la mitad que conservaba y cumplir con las obligaciones impuestas, y dado el carácter ingenuo de la villa donde se había asentado, no estaría sujeto a la presión tributaria de otros señores. Por su parte, el precepto XI establece que si un *iunior* quisiera abandonar su mandación, perdería la heredad que labraba y la mitad de sus bienes.⁹⁴

Los documentos referidos a mandaciones no mencionan a los *iuniores* ni permiten comprobar la aplicación de estos preceptos en la práctica. Sin embargo, sí evidencian la existencia de restricciones al abandono de la mandación. En 1001, unos fiadores entregaban a Pedro Flaínez una heredad a causa de que ciertas personas abandonaron la mandación de Orede y se acogieron a otro señor (*exiront illos de mandacione et aflamaront se atro dono*).⁹⁵ Una situación similar se registra en 1006, cuando un tal Patre entregaba a Pedro Flaínez una tierra con sus manzanos por haberse marchado de la mandación (*de post que de uestra mandacione exiront*).⁹⁶ Finalmente, un documento de 1019 nos informa que Cidi, tras haber abandonado la mandación de Lorma y tomado otro señor (*si se leuauit Zidi, cognomento Andrias, et derupit ipsa mandacione et adflamauit se ad alia podestade, et abe ipsas calumnias contra se*),

⁸⁹ *Otero de las Dueñas*, doc. 44, año 1001; doc. 55b, año 1006; doc. 57, año 1007; doc. 59, año 1008; doc. 60, año 1008; doc. 92, año 1019; doc. 96, año 1020; doc. 108, año 1021; doc. 134a, año 1025.

⁹⁰ *Otero de las Dueñas*, doc. 74, año 1012, doc. 87, año 1019; doc. 142c, año 1028.

⁹¹ *Otero de las Dueñas*, doc. 107, año 1021.

⁹² *Idem*.

⁹³ “*Junior vero qui transierit de una mandationem in aliam, et emerit haereditatem alterius junioris, si habitaverit in eam, possideat eam integram; et si noluerit in ea habitare, mutet se in villam ingenuam husque in tertiam mandationem, et habeat medietatem praefatae haereditatis, excepto solare et orto.*”, *Fueros*, p. 63.

⁹⁴ “*Si vero in ea habitare noluerit, vaddat liber ubi voluerit cum cavallo et atondo suo, dimissa integra haereditate, et bonorum suorum medietate*”, *Fueros*, p. 63.

⁹⁵ *Otero de las Dueñas*, doc. 44, año 1001.

⁹⁶ *Otero de las Dueñas*, doc. 55a, año 1006.

debió entregar a Pedro Flaínez dos tierras en La Acisa y pagar las costas del juicio.⁹⁷ Puede suponerse que si bien en estos casos las sanciones no se corresponden con la normativa del Fuero, las limitaciones al abandono de la mandación son evidentes. Los individuos implicados en estos documentos probablemente no sean los *iuniores* presentes en las leyes, pero se encuentran sujetos al ejercicio de un poder señorial que les impone una condición servil.

Esto debe ser entendido en el marco del surgimiento de distintas esferas de poder feudal en la región. En efecto, la imposición de limitaciones a la libertad de movimiento implica una necesidad señorial de fijar territorialmente al campesino en un intento de conservar las rentas feudales frente a la competencia de otros señores. Esto también se pone en evidencia en los conflictos que surgieron entre los señores por la captación de las rentas y servicios de las villas bajo jurisdicción feudal. Éste es el caso del pleito llevado a cabo en 1011 entre Fromarigo Sendiniz, merino de Luna, y el abad del monasterio de Abeliar, por los servicios de los habitantes de la villa de Abelgas. Fromarigo Sendiniz y su vicario pretendían que los habitantes de Abelgas prestasen servicios al señor de Luna (*barialavant homines de Auelgas ut seruirent a domino de Luna*), pero el abad de Abeliar sostenía que no debían servir sino al cenobio (*non debuissent predictos homines seruire nisi ad illo monasterio de Sanctorum Cosme et Damiano et ad suo uicario qui casa de Auelgas tenebat*), ya que desde los tiempos del rey Ordoño, que había donado dicha villa al monasterio, sus hombres nunca habían servido ni al señor de Luna ni al sayón, ni habían pertenecido al mandamento de Luna, habiendo servido sólo al abad de Abeliar (*numquam seruierant nisi ad abbatem qui monasterioum Santorum Cosme et Damiani tenuisset*).⁹⁸

Por otra parte, el conflicto entre distintas esferas de poder señorial por incorporación de las villas dentro de su propio ámbito jurisdiccional nos lleva a suponer que la mandación, como ámbito de actuación señorial, no presentaba límites nítidamente demarcados sino que, por el contrario, se definía a través de la lucha interseñorial. Esto implica que el territorio del reino no se hallaba dividido sistemáticamente en una serie de mandaciones y condados, como sostenía C. Sánchez Albornoz, sino que las mandaciones constituyeron núcleos de poder feudal emergente que mantenían inestables relaciones entre sí (en su lucha por la renta) y con la monarquía (en función del cumplimiento de las obligaciones vasalláticas).

⁹⁷ *Otero de las Dueñas*, doc. 87, año 1019.

⁹⁸ *León III*, doc. 695, año 1011.

Conclusiones

A través del análisis de la documentación altomedieval del área leonesa, la mandación se ha revelado como un ámbito territorial crecientemente feudalizado, sujeto al ejercicio de poderes políticos que gradualmente se sustraen de la potestad real. Se ha evidenciado la imposición señorial de servicios en trabajo y de rentas en especie dentro del distrito, así como el ejercicio privado de funciones jurisdiccionales y la apropiación patrimonial de los beneficios materiales inherentes a las mismas. Asimismo, se ha puesto de manifiesto la existencia de restricciones al abandono de la mandación, que sugieren un intento de fijar territorialmente a las comunidades bajo control señorial. Por otra parte, hemos demostrado que la emergencia de la mandación como núcleo de poder feudal debe ser entendida a partir la concesión regia de antiguos derechos públicos a magnates laicos e instituciones eclesiásticas en retribución de apoyos políticos o militares. Es decir que la circunscripción no se configura mediante un proceso de control señorial sobre las comunidades dependiente de una acumulación dominical previa sino a través del ejercicio patrimonial de funciones jurisdiccionales delegadas por la monarquía. La transferencia de poder de mando sobre territorios que originalmente pudieron estar ligados a la administración del realengo, como *mandationes* y *comissa*, se inserta así dentro del proceso de feudalización del reino asturleonés.